



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 414-2022-JNJ**

**Denuncia N.º 159-2021-JNJ**

Lima, 30 de marzo de 2022

## **VISTA;**

La denuncia formulada por el ciudadano German Adolfo Ginés Milla, contra las señoras fiscales Mery De la Torre Chávez, en su actuación como magistrada contralora de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público y María Isabel del Rosario Sokolich Alva, en su actuación como Jefa de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; y.

## **CONSIDERANDO:**

1. Por escrito y anexos de fecha 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el ciudadano German Adolfo Ginés Milla, formula denuncia administrativa disciplinaria contra las señoras fiscales Mery De la Torre Chávez y María Isabel del Rosario Sokolich Alva, en sus actuaciones como magistrada contralora de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno y Jefa de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, atribuyéndoles presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en el marco de los Casos Nos. 145-2019 y 107-2020, ambos seguidos por el recurrente, contra los representantes del Ministerio Público Elsa Victoria Perata Argomedo, Ricardo Benjamín Chac Escudero y Carlos Antonio Figueroa Casanova, respectivamente.
2. Que, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se dispuso tener por presentada la denuncia, por cumplir con los requisitos establecidos en las normas del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado con Resolución N.º 008-2020-JNJ.
3. Por escrito de fecha 14 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el denunciante amplió su denuncia contra la señora fiscal María Isabel del Rosario Sokolich Alva.
4. Mediante Resolución N.º 01 de 19 de octubre de 2021<sup>4</sup>, se dispuso solicitar un informe documentado a las señoras fiscales denunciadas, respecto a los hechos contenidos en la denuncia y su ampliación.
5. Mediante Oficios Nos. 365-2021-MP-FN-ODCI-LIMA<sup>5</sup> y 1392-2021-MP-FN-FSCI<sup>6</sup>, las señoras fiscales denunciadas cumplieron con remitir los informes documentados requeridos.

---

<sup>1</sup> Folio 1-7

<sup>2</sup> Folio 9

<sup>3</sup> Folio 11-13

<sup>4</sup> Folio 14

<sup>5</sup> Folio 28-102

<sup>6</sup> Folio 103-140



# Junta Nacional de Justicia

## ***Fundamentos de la denuncia***

6. Sostiene el denunciante que en el Caso N.º 145-2019, el 26 de marzo de 2019, presentó una queja contra la señora fiscal Elsa Victoria Perata Argomedo y el señor fiscal Ricardo Benjamín Chac Escudero, por retardo en la administración de justicia, irregularidades y parcialización en el Exp. N.º 00100-2015-0-0901-SP-PE-O1, sin embargo, el 10 de setiembre de 2020, la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno le notificó que su queja era improcedente, habiendo suscrito la resolución la señora fiscal De la Torre Chávez, correspondiéndole efectuar ese acto a la señora fiscal Sokolich Alva. Agrega que interpuso recurso de apelación, del mismo que hasta la fecha de presentación de la denuncia no había recibido respuesta.
7. Respecto al Caso N.º 107-2020, refiere que el 02 de marzo de 2020 presentó queja contra el fiscal superior titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, abogado Carlos Antonio Figueroa Casanova, siendo que con fecha 18 de agosto del 2020, la señora fiscal Sokolich Alva solicitó que subsanara las omisiones anotadas al calificar la queja; y, el 14 de noviembre de 2020 fue notificado con la resolución que rechazaba de plano su queja.
8. Agrega, que por escrito recepcionado el 14 de octubre último, amplía su queja contra la señora María Isabel del Rosario Sokolich Alva, jefa de la Fiscalía Suprema de Control Interno, imputándole retraso en la administración de justicia y falta de control del personal subalterno. Refiere que interpuso recurso impugnatorio mediante escrito presentado en forma virtual el 16 de diciembre de 2020, contra la resolución que rechazó su queja, el mismo que fue respondido el 16 de abril de 2021 concediéndole el recurso de apelación y que hasta ese momento no había recibido respuesta de la Junta de Fiscales Supremos.

## ***Análisis***

9. Del análisis y evaluación de los hechos denunciados se advierte que las imputaciones atribuidas al desempeño funcional de las señoras fiscales Mery De la Torre Chávez y María Isabel del Rosario Sokolich Alva, en sus actuaciones como magistrada contralora de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público y Jefa de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, se circunscriben a los siguientes hechos:

En cuanto a la doctora Mery De la Torre Chávez, al presunto retardo en la administración de justicia, irregularidades y parcialización en el marco del Caso N.º 145-2019, seguido contra el fiscal superior titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, Ricardo Benjamín Chac Escudero y contra la fiscal superior titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, Elsa Victoria Perata Argomedo, refiriendo que con fecha 10 de setiembre de 2020, la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno le notificó la improcedencia de su queja, resolución que habría sido suscrita por la señora



## Junta Nacional de Justicia

De la Torre Chávez, no obstante que tal acto correspondería efectuar a la señora fiscal Sokolich Alva.

En lo relativo a la doctora María Isabel del Rosario Sokolich Alva, el cargo imputado se circunscribió a la presunta inobservancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el marco del Caso N.º 107-2020, seguido contra el fiscal superior titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, Carlos Antonio Figueroa Casanova. Además, de la presunta vulneración al deber constitucional de la motivación, falta de control sobre el personal y retardo en la administración de Justicia en el trámite del citado caso; refiriendo que con fecha 18 de agosto del 2020, la señora fiscal Sokolich Alva le solicitó que subsanara las omisiones anotadas al calificar la queja y el 14 de noviembre de 2020, habría sido notificado con la resolución que rechazaba de plano su queja.

10. En cuanto a la señora fiscal Mery De la Torre Chávez, de los medios probatorios incorporados válidamente a los actuados se tienen probados los hechos siguientes:
  - 10.1. De la copia de la Resolución de fecha 8 de mayo de 2019<sup>7</sup> aparece que la señora fiscal encargada del despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso derivar la queja formulada por el señor Ginés Milla, contra la señora fiscal Perata Argomedo y el señor fiscal Chac Escudero a la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, la misma que por Resolución N.º 015-2020- MP-FN-FSCI-CIPPD de 14 de enero de 2020<sup>8</sup> dispuso dar inicio a los actos preparatorios para el mejor esclarecimiento del caso; como solicitar el descargo de los señores fiscales investigados.
  - 10.2. Mediante Resolución N.º 193-2020-MP-FN-FSCI-CIPPD de 17 de julio de 2020<sup>9</sup>, la fiscal superior denunciada a cargo de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno resolvió el Caso N.º 145.2019, declarando improcedente la queja formulada por el ciudadano German Adolfo Ginés Milla contra los representantes del Ministerio Público Elsa Victoria Perata Argomedo y Ricardo Benjamín Chac Escudero, disponiendo el archivo definitivo de los actuados.
  - 10.3. Del examen efectuado a dicho pronunciamiento se advierte que se encuentra debidamente motivada y justificada, toda vez que la señora fiscal en los fundamentos 13 a 16 examina la actuación de los señores fiscales denunciados a partir: del estado del expediente, la situación de la señora fiscal Perata Argomedo quien se encontraba cumpliendo labores en el Jurado Electoral Especial, incidiendo en la competencia del órgano jurisdiccional a cargo del proceso, por lo que se cumple con la mención expresa de los fundamentos de hecho y derecho que la sustenta.

---

<sup>7</sup> Fojas 42-45

<sup>8</sup> Fojas 48-52

<sup>9</sup> Folio 67-78



## Junta Nacional de Justicia

10.4. Respecto al derecho a la debida motivación, es de señalar que en la STC N.º 1480-2006-AA/TC<sup>10</sup>, se establece que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*(...)”.*

10.5. En lo concerniente a las funciones y competencias de la fiscal encargada de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios, las mismas están contenidas en la Resolución Administrativa de la FSCI N.º 205-2017-MP-FN-FSCI de 18 de julio de 2017, en cuyo artículo Segundo, párrafo a), se señala que: *“[...] El Fiscal encargado de dicha comisión tiene la facultad de firmar: a) Las resoluciones de apertura de Investigación Preliminar y afines, b) Los Informes correspondientes a la culminación de Investigación Preliminar con los cuales pasan los casos a la Comisión de Procedimientos Disciplinarios y c) Las Resoluciones de archivo de plano que emitan eventualmente dando fin al caso en esta instancia, en razón de la propia naturaleza de la investigación”.*

10.6. En consecuencia, del propio tenor de la indicada norma se determina que la señora fiscal Mery De la Torre Chávez no ha asumido competencia que no le correspondía como se denuncia; por el contrario, emitió la Resolución N.º 193-2020 en ejercicio de sus facultades como fiscal a cargo de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

10.7. Por otro lado, en cuanto al trámite otorgado al Caso N.º 145-2019, la fiscal denunciada admitió que existió un retraso de 4 meses, el que justifica en el número significativo de casos que giraban ante su despacho.

10.8. En cuanto a la concesión del recurso de apelación presentado por el quejoso contra la Resolución N.º 193-2020-MP-FN-FSCI-CIPPD, se advierte que el medio impugnatorio ingresó a la mesa de partes de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público el 16 de septiembre de 2020<sup>11</sup>; siendo finalmente atendido por Resolución N.º 428-2020-MP-FN-FSCI-CIPPD<sup>12</sup> de 18 de noviembre de 2020, concediendo el recurso de apelación y disponiendo la elevación de los actuados a la Jefatura del Órgano Central de Control Interno del Ministerio Público a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, hecho

---

<sup>10</sup> Fundamento Jurídico 2

<sup>11</sup> Fojas 79-83

<sup>12</sup> Fojas 89-91



# Junta Nacional de Justicia

que se ejecutó por Oficio N.º 547-2020-MP-FN-FSCI-CIPPD recibido el 19 de noviembre de 2020<sup>13</sup>.

- 10.9. Si bien se advierte cierto retardo en el acto de notificar las decisiones del despacho, hecho que se encontraría probado, empero tal acto no son de responsabilidad de la fiscal denunciada.
11. En lo concerniente a los hechos imputados a la señora fiscal Sokolich Alva, en su Informe N.º 04-2021-MP-FN-FSCI<sup>14</sup> señaló que:
  - 11.1. La queja formulada por el señor Ginés Milla ingresó el 2 de marzo de 2020, por Resolución N.º 244-2020-MP-FN-FSCI<sup>15</sup> de 29 de mayo de 2020 se declaró su inadmisibilidad al no observar los presupuestos legales establecidos en los literales d) y e) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno. La misma que fue notificada el 18 de agosto de 2020<sup>16</sup>, presentando su recurso de subsanación el 26 de agosto de 2020<sup>17</sup>, esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 31 del citado Reglamento. Mediante Resolución N.º 678-2020-MP-FN-FSCI<sup>18</sup> de 25 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar la queja en virtud del precitado artículo. Siendo notificado el recurrente con fecha 14 de diciembre de 2020<sup>19</sup>, quien interpuso su recurso de impugnación con fecha 17 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, el cargo de notificación fue devuelto el 13 de enero de 2021.
  - 11.2. El retardo en proveer el recurso de subsanación, lo explica en la demora en recibir las cedulas de notificación. Agregando que el recurso de apelación interpuesto por el denunciante ha sido concedido y elevados los autos el 21 de abril de 2021 a la Junta de Fiscales Supremos.
  - 11.3. Enfatiza que ha ejercido sus labores, antes, durante y después de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria. Adjuntando copia del Informe N.º 02-2021-MP-FN-FSCI que contiene el diagnóstico de la situación de la Fiscalía Suprema de Control Interno, con una carga de 2989 expedientes durante el año 2020<sup>21</sup>.
12. Del examen a lo actuado debemos señalar que las labores del Ministerio Público como es de público conocimiento fueron suspendidas al declararse mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM de fecha 26 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio, el mismo que se prorrogó el 23 de mayo de 2020 mediante Decreto Supremo N.º 094-2020 PCM. De lo que resulta que *las labores en la Administración Pública estuvieron paralizadas desde el 16 de marzo hasta*

---

<sup>13</sup> Fojas 116

<sup>14</sup> Fojas 103-105

<sup>15</sup> Fojas 113 vta-115

<sup>16</sup> Fojas 116

<sup>17</sup> Fojas 117-119

<sup>18</sup> Fojas 120-122

<sup>19</sup> Fojas 123

<sup>20</sup> Fojas 124-125

<sup>21</sup> Fojas 133 vta-139



# Junta Nacional de Justicia

el 29 de junio de 2020, las mismas que se reanudaron gradualmente. Posteriormente por Decreto Supremo N.º 08-2021 se dispuso la inmovilización social obligatoria que ampliada por Decreto Supremo N.º 023-2021 importó que en el mes de febrero de ese año no se laborara, lo que debe considerarse.

13. La valoración de los informes documentados remitidos por las magistradas denunciadas, evidencian una alta carga procesal en los despachos de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por lo que razonablemente no puede atribuirse retardo o dilación injustificada en la actuación de las señoras fiscales denunciadas. Advirtiéndose un evidente retraso en efectuar las notificaciones y devolver los cargos correspondientes, generando malestar en los usuarios del servicio, situación a la que es necesario prestar atención, sobre esto último corresponde poner en conocimiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, la preocupación de este órgano constitucional por las deficiencias advertidas en los actos de notificación; quien deberá informar sobre las acciones concretadas adoptadas para superarlas.
14. En ese sentido, se advierte que la denuncia interpuesta por el ciudadano German Adolfo Ginés Milla contra las señoras fiscales Mery De la Torre Chávez y María Isabel del Rosario Sokolich Alva, solo revela disconformidad con lo resuelto en los pronunciamientos fiscales, verificándose que la motivación exigida en las decisiones cuestionadas se encuentran sustentadas de modo razonable y suficiente, y constituyen actos propios de su función estrictamente contraloras ejercidas en su calidad de fiscal de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno y jefa de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, respectivamente.
15. Por consiguiente, no se advierte indicios razonables que justifiquen el inicio de un procedimiento disciplinario contra las mencionadas fiscales, por lo cual se concluye que los hechos denunciados por el ciudadano German Adolfo Ginés Milla no constituyen actos de inconducta funcional que ameriten abrir investigación preliminar.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículo 44 inciso a) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ y modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia,

## **SE RESUELVE:**

**Artículo primero. Desestimar** la denuncia presentada por el ciudadano Germán Adolfo Ginés Milla contra las señoras fiscales Mery De la Torre Chávez, en su actuación como magistrada contralora de la Comisión de Investigación Preliminar en Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público y María Isabel del Rosario Sokolich Alva, en su actuación como Jefa de la Fiscalía Suprema de



# Junta Nacional de Justicia

Control Interno del Ministerio Público, por no haber mérito para iniciar investigación preliminar.

**Artículo segundo. Poner** en conocimiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, la preocupación de este órgano constitucional por las deficiencias advertidas en los actos de notificación; debiendo informar sobre las acciones concretadas adoptadas para superarlas.

**Regístrese y comuníquese.**

**Henry José Ávila Herrera**  
Presidente  
Junta Nacional de Justicia